

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500046
CLASE	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ

Atendiendo las solicitudes que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Cifin S.A.S. informándole que de acuerdo a su petición (fl. 1913), el presente proceso culminó con providencia de adjudicación de fecha 25 de agosto de 2017 (fls. 1733 a 1744), de la cual se anexará copia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de los documentos solicitados por el abogado José David León Parra, con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel judicial, Secretaría asignará cita presencial para la entrega de las respectivas copias e informará fecha y hora a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700032
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS SÁNCHEZ DE SEPÚLVEDA JUAN MANUEL SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MENDOZA CABEZA YENNY KATHERINE PIMIENTO GUTIÉRREZ

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Clara Inés Sánchez de Sepúlveda y Juan Manuel Sepúlveda Sánchez y en contra de Carlos Arturo Mendoza Cabeza y Yenny Katherine Pimiento Gutiérrez, quienes se notificaron por estados de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$32.000.

Notifíquese,

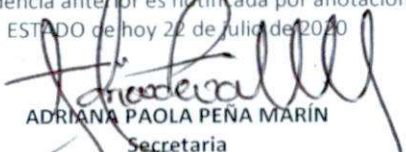


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700051
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA

En escrito que antecede, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, la cual será despachada desfavorablemente pues el avalúo del inmueble aprobado data del mes de julio de 2018, transcurriendo más de dos años desde su elaboración, tiempo durante el cual existe una variación económica importante, si se tiene en cuenta el comportamiento de la economía local y nacional, razón por la cual según lo ha dispuesto jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia¹, surge para el juez natural la obligación suprallegal de ajustar dicho avalúo a la realidad, y está facultado para remediar tal tipo de circunstancias, por cuanto *“funge como representante de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda”* y en consecuencia, debe propender porque la venta se efectúe por un precio no inferior al que comercialmente tiene, salvaguardando los intereses de ejecutante y ejecutado. Por tanto, se ordenará la actualización del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a fijar fecha de remate por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, en los términos establecidos en la parte motiva.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

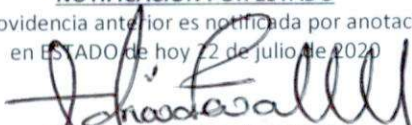
Juez

MFRB

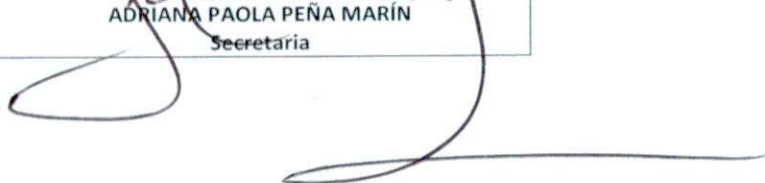
¹ CSJ Sala de Casación Civil, 27 de noviembre de 2013, Rad. Exp. T. No. 05001-22-03-000-2013-00964-01 M.P. Margarita Cabello Blanco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

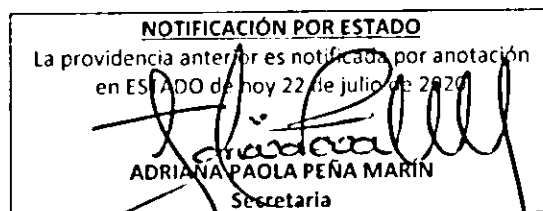
Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700526
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA
DEMANDADO	NESTOR RAÚL BALEN DÍAZ

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder a la apoderada de la parte demandante identificada con tarjeta profesional 288.199 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700527
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UNIVERSIDAD LA SABANA
DEMANDADO	BERNARDO CAMARGO BASTIDAS

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder a la apoderada de la parte demandante identificada con tarjeta profesional 288.199 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700584
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CORREA MELO

En escrito que antecede, la parte demandada solicitó la entrega de oficios de desembargo, no obstante, en el presente proceso existe embargo de remanentes y los bienes embargados se dejaron a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. Por ende, se despachará desfavorablemente la petición elevada. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de entrega de oficios de desembargo, como quiera que existe embargo de remanentes.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800034
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ AGUDELO HENRY BERNAL NIETO PERSONAS INDETERMINADAS

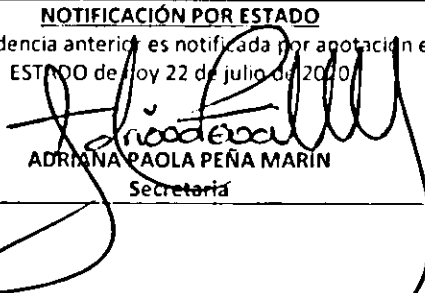
Por secretaría, DESE cumplimiento al inciso tercero del auto de 13 de septiembre de 2019, y requiérase al curador *ad litem* de las personas indeterminadas designado, para que proceda a notificarse.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020.  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.	201800262
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMINTA LARA AHUMADA
DEMANDADO	GUIDO GUERRERO BRAVO FABIOLA GUERRERO BRAVO SILVIA GUERRERO BRAVO ZAIRA GUERRERO BRAVO FERNANDO BRAVO DANIEL GUERRERO BRAVO PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y verificado el cumplimiento de los requisitos de las diligencias de notificación del señor Guido Guerrero Bravo, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** al expediente la comunicación para notificación personal y notificación por aviso del demandado Guido Guerrero Bravo, debidamente diligenciadas.

SEGUNDO: Para todos los efectos a que haya lugar, **TENER** por notificado por aviso al demandado Guido Guerrero Bravo, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

TERCERO: **AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios enviados a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Superintendencia de Notariado y Registro, con el respectivo sello de recibido.

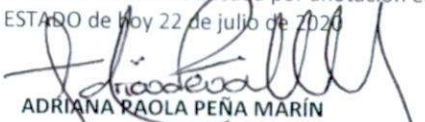
CUARTO: En firme el presente proveído, secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar el trámite respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de julio de 2020


ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

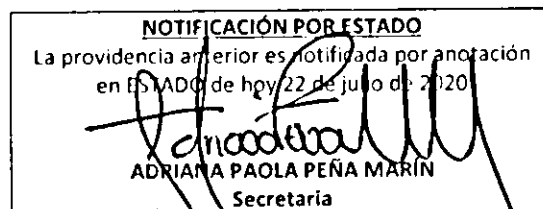
PROCESO No.	201800293
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRÁNSITO CIFUENTES VDA DE PACHÓN Y OTROS
DEMANDADO	MARÍA CUSTODIA PINZÓN

En escrito que antecede, la parte actora solicitó sustituir a la abogada designada para representar a la señora Martha Inés Fajardo Cifuentes quien no ha comparecido a posesionarse. Sin embargo, de la revisión del plenario, no reposa constancia de haber sido enviada comunicación alguna y por tanto, se ordenará enviar nuevamente la citación como quiera que la designación es de forzosa aceptación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Por secretaría, **COMUNICAR** la designación de abogada dentro del amparo de pobreza a la profesional del derecho Derly Viviana Ariza Vásquez.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800535
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
DEMANDADO	HILDEBANDO HERNÁNDEZ ROA

En escritos que anteceden, la parte demandada solicitó la entrega de documentos para levantamiento de embargos, solicitud que no puede ser atendida en esta oportunidad como quiera que el 28 de noviembre de 2019 se remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá para que fuera resuelta una apelación, y hasta la fecha no ha retornado a este Despacho.

Ahora bien, aduce la parte demandada que el expediente ya fue remitido por parte del superior, y que la empresa de mensajería 4-72 le informó que el expediente fue entregado en este Juzgado el 20 de marzo de 2020. No obstante, se recuerda que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, razón por la cual no se estaba atendiendo público, y tal como informó Secretaría mediante correo electrónico de 6 de julio de 2020, la empresa de mensajería 4-72 no ha hecho entrega de esa correspondencia.

Así las cosas, en aras de continuar el trámite de este proceso y poder resolver la solicitud elevada, el Despacho procederá a oficiar a la empresa de mensajería 4-72 y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, con el fin de ubicar el expediente de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la empresa de mensajería 4-72, para que rinda informe sobre la entrega de correspondencia relacionada con el presente proceso, en el que indicará en qué fecha y a cuál funcionario de este Despacho fue entregado el expediente 2018-00535 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, allegando la respectiva constancia de recibido.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá informando que el expediente 2018-00535 que se encontraba en trámite de segunda instancia, hasta la fecha no ha retornado a este Despacho, para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Notifíquese,



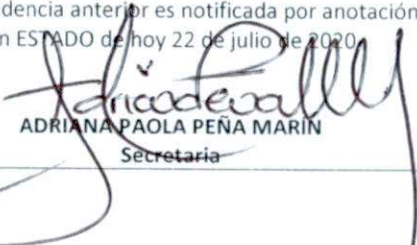
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800497
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÁRNICOS FILETTO S.A.S. JUAN PABLO CUELLAR ROJAS

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Vladimir León Posada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900120
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 20 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Productos de Caucho y Lona S.A.S. y en contra de CASS Constructores S.A.S., quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$6.500.000.

Notifíquese,

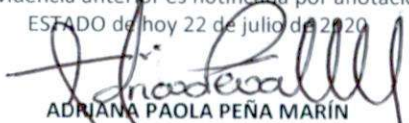


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 22 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900426
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS INTEGRALES PARA EL CAMPO S.A.S.

Mediante auto de 17 de febrero de 2020 se dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades quien se encuentra adelantando trámite de reorganización. En vista de ello, este Despacho perdió competencia para continuar tramitando el proceso ejecutivo 2019-00426, y la liquidación allegada será remitida a dicha entidad para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR la liquidación de crédito allegada por la parte actora ante la Superintendencia de Sociedades para que emita el pronunciamiento a que hubiere lugar. Oficiese.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900559
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO	ARQUINSOL LTDA.

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda formulada el 26 de septiembre de 2019 (fl. 19), el señor Hernán Grosso Vargas pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento iniciado el 1 de abril de 2019 con la sociedad Arquinsol Ltda., cuyo objeto fue el inmueble ubicado en el municipio de Chía, situado en la Avenida Pradilla No. 4-84 (fls. 13 a 18).

En sustento de su petición la parte actora narró que en el referido contrato se pactó que el demandado como arrendatario le pagaría mensualmente \$3.650.000 a título de renta y que desatendió dicha obligación, porque no ha cancelado oportunamente en el tiempo pactado los cánones de arrendamiento correspondientes.

2. Por auto del 30 de septiembre de 2019 se admitió la reseñada demanda (fl. 21), providencia que fue notificada por aviso a la parte demandada (fl. 31), quien no contestó la demanda ni formuló excepciones. Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. se tiene que la parte demandada no puede ser escuchada hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor adeudado.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este asunto por la remisión prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, el cual estableció que los contratos son ley para las partes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. A su turno, el artículo 870 del Código de Comercio estableció que en los contratos bilaterales el contratante cumplido, ante el incumplimiento de su contraparte puede optar por la resolución/terminación del contrato, o su ejecución, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios.

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de marzo de 2019 cuyo objeto fue el inmueble ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca, situado en la

Avenida Pradilla No. 4-84, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$3.650.000 mensuales a título de renta, pagaderos dentro de los 5 días del respectivo periodo (fls. 2 a 5).

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario no ha cancelado oportunamente en el tiempo pactado los cánones de arrendamiento correspondientes hasta la fecha de presentación de la demanda, y por ello se encontraba en mora en el pago, negaciones indefinidas que no requieren ser probadas de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la parte demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que la parte demandada es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la sociedad Arquinsol Ltda, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que la demandada no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$880.000.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de marzo de 2019 entre Hernán Grosso Vargas como arrendador y la sociedad Arquinsol Ltda. como arrendataria cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Avenida Pradilla No. 4-84 de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad Arquinsol Ltda. que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya al demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

TERCERO: Si la demandada no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$880.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

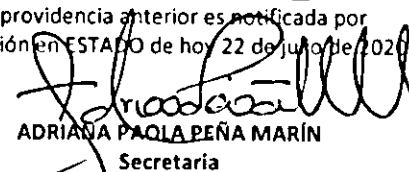
PROCESO No.	201900574
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO PÉREZ PAREDES
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA JUNCA HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO JUNCA PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que fue efectuada la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de Francisca y Domingo Junca, así como de personas indeterminadas, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurrido un mes desde la inclusión en dicho registro, se designará a los demandados curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900577
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO	ALEJANDRO RUÍZ ROZO

Mediante escrito allegado el 11 de junio de 2020 (reverso folio 41 c-1), las partes solicitaron suspensión del proceso por el término de 2 meses, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SUSPENDER el presente proceso por el término de 2 meses a partir de la presentación del escrito al Juzgado, suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Secretaría da cuenta con la solicitud de nulidad y solicitud de información presentadas por la parte demandada.

Para resolver se lo hace bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la pandemia decretada por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido hasta la presente fecha, los siguientes acuerdos:

Acuerdo No. PCSJA20-11597 DE 2020	Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales	15/07/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11594 DE 2020	Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión	13/07/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020	27/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11571 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	19/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	05/06/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	22/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	07/05/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11548 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad	30/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor	25/04/2020

Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	11/04/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11529 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos	25/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11528 DE 2020	Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11527 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	22/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública	19/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11519 DE 2020	Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020	Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020	16/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública	15/03/2020
Acuerdo No. PCSJA20-11516 DE 2020	Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación	12/03/2020

En materia civil y familia, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 se decretó la suspensión de términos judiciales desde 17 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada, y el levantamiento de la suspensión se efectuó a partir del 1 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11567.

Ahora bien, en ese lapso de tiempo, el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la medida de suspensión algunos trámites, así:

- Acuerdo PCSJA20-11546, que prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, y exceptuó las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarían de manera virtual:

“7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

Así mismo, exceptuó en materia de familia:

“8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente

8.3. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura”.

- Acuerdo PCSJA20-11549, que dispuso prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Mantuvo las excepciones referidas en precedencia.
- Acuerdo PCSJA20-11556, que prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Incluyó las siguientes excepciones en materia civil:

“7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

7.5. La liquidación de créditos.

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

En materia de familia se exceptuaron las siguientes actuaciones:

“8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso 8.5. El trámite y decisión de los recursos de

apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”.

- ACUERDO PCSJA20-11567. Se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, exceptuando en materia civil las siguientes actuaciones:

“8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.

En materia de familia, se exceptuaron:

“9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.

9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:

a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar”.

2. Efectuado el anterior resumen de la normatividad aplicable y atendiendo la solicitud elevada por el demandado, se informa que el Despacho

procedió a dar aplicación a dichas excepciones, razón por la cual adelantó las actuaciones exceptuadas en las fechas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos donde era posible impulsar el trámite.

Para el caso que nos ocupa, en el cuaderno principal se encontraba pendiente por tramitar la liquidación de crédito, de manera que se procedió a notificar el auto de 13 de marzo de 2020 (fls. 107 y 108 c-1); lo propio ocurrió en el cuaderno de medidas cautelares, pues la providencia de 13 de marzo de 2020 (fl. 102 c-2) contemplaba en su ordinal *CUARTO* la entrega de títulos y por ello se efectuó su notificación.

Ambas actuaciones, trámite de liquidación de crédito y las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, fueron exceptuadas mediante Acuerdo PCSJA20-11556 a partir de 25 de mayo de 2020, por lo que su notificación se efectuó con posterioridad a esa fecha. No obstante, el Juzgado comparte la postura del demandado, pues las excepciones contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura no implicaban reanudar todo el proceso y no era dable proceder a la notificación, pues los autos referidos contemplaban otro tipo de actuaciones que no se encontraban exceptuadas.

Por tanto, en aras de precaver alguna irregularidad en la notificación, se ordenará notificar el citado proveído en estados junto con la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de su ejecutoria, remedio procesal previsto en el inciso 2, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

3. Vale la pena advertir además, que las solicitudes de nulidad elevadas por la parte demandada no ingresaron al Despacho sino hasta el 1 de julio de 2020, como quiera que antes de esa fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos y el trámite de la nulidad no era una actuación excluida, según los acuerdos relacionados en precedencia. Así mismo, las peticiones relacionadas con entrega de títulos han sido atendidas en cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INFORMAR** al demandado la aplicación de las excepciones a la suspensión de términos judiciales decretada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, en los términos referidos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estados el auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fls. 107 y 108 c-1), la cual se surtirá con la notificación del presente auto.

Notifíquese,



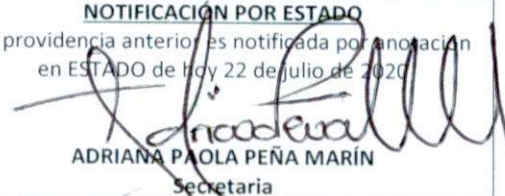
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

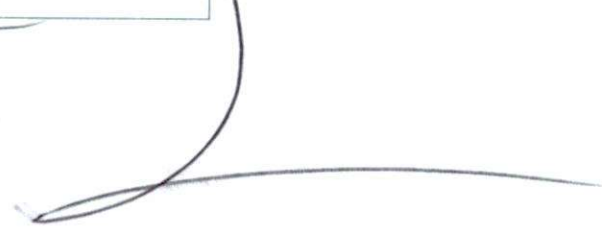
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Mediante escrito de 27 de mayo de 2020 remitido al correo electrónico del Juzgado, el demandado formuló solicitud de nulidad de la notificación del auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 102 c-2). En auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, se explicó los razonamientos por los cuales le asiste razón a la parte demandada y por tanto, en aras de precaver alguna irregularidad, se ordenará notificar el citado proveído en estados junto con la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual empezará a correr el término de su ejecutoria.

De otro lado, la parte demandante solicitó pago permanente de títulos, la cual será atendida favorablemente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NOTIFICAR** por estados el auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 102 c-2), la cual se surtirá con la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría procédase al pago de títulos a favor de la parte demandante, según fue ordenado en auto de 7 de mayo de 2020 (fl. 113 c-2).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201910051
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	RUBBY DEL SOCORRO SALAZAR DE ESCOBAR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Atendiendo el requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **OFICIAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali informando que no fue posible llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio según acta de 1 de julio de 2020, en la que se ordenó la devolución del despacho comisorio.

SEGUNDO: Por secretaría, **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado comitente, según fue ordenado en diligencia de 1 de julio de 2020 (fl. 59).

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000110
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	AURA MARINA ZÁRATE BARAJAS

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

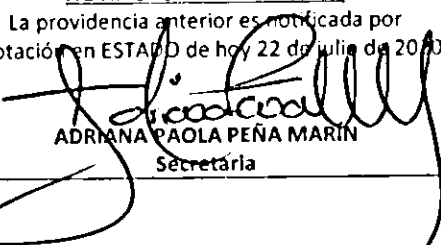
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000131
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MABEL AMPARO RODRÍGUEZ ESPINOSA
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ ESPINOSA ALBERTO RODRÍGUEZ ESPINOSA

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte actora contra el auto del 10 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, dado que el título valor letra de cambio allegada como título ejecutivo carecía de firma del creador. (fl. 8 c-1).

2. Inconforme con esa determinación la parte actora la impugnó alegando que el artículo 621 del Código de Comercio debe interpretarse en conjunto con el artículo 676 del mismo estatuto, y por tanto, cuando se presenta un título valor derivado de una letra de cambio y esta carece de la firma del girador pero contiene la del deudor como aceptante, debe suponerse que el mismo hizo las veces de creador del título. Manifestó que dicha posición fue sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT 4164-2019 de 2 de abril de 2019, y que el auto impugnado desconoció dicho pronunciamiento.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechazó la demanda y no se encuentra trabada la litis, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho advierte que efectivamente debió darse una interpretación sistemática a los artículos 621 y 676 del Código de Comercio de tal suerte que la condición de girador y girado puede confluir en una misma persona, y por tanto, el deudor Jaime Andrés Acevedo Jaime quien suscribió el título valor como aceptante también ostenta la calidad de girador o creador, cumpliendo los requisitos del artículo 621 *ibídem*.

En consecuencia, resulta ostensible que la posición del recurrente es acertada, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SCT 4164-2019 de 2 de abril de 2019 señaló:

“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”.

Así las cosas, se repondrá el auto impugnado, procediéndose a calificar la demanda. Ante la prosperidad del recurso de reposición, no es pertinente pronunciarse sobre la alzada interpuesta subsidiariamente.

De la revisión al libelo genitor tenemos, que la demanda ejecutiva presentada desatiende el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. al no aportar la dirección electrónica del demandante y por tanto, será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija la demanda.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca **RESUELVE:**

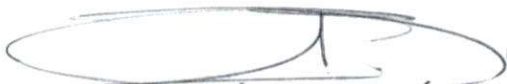
PRIMERO: REPONER en su integridad el auto del 10 de marzo de 2020.

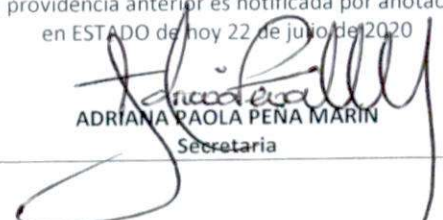
SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Camilo Andrés Rodríguez Vargas contra Jaime Andrés Acevedo Jaime, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al abogado Diego Andrés Chacón Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.075.665.240 y portador de la tarjeta profesional 270.245 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado

judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 22 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

MFRB